

MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ, S. J.*

DERECHO A LA INTIMIDAD Y RECURSO A LA PSICOLOGÍA EN EL PROCESO DE ADMISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS AL SACERDOCIO. COMENTARIO CANÓNICO AL DOCUMENTO DE LA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA «ORIENTACIONES PARA EL USO DE LAS COMPETENCIAS DE LA PSICOLOGÍA EN LA ADMISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS AL SACERDOCIO»¹

Fecha de recepción: septiembre 2014

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2014

RESUMEN: El derecho a la intimidad ha sido reconocido por las principales declaraciones internacionales de derechos humanos. La Iglesia católica ha

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. mcampo@upcomillas.es

¹ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para el uso de las competencias de la Psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, de 29 de junio de 2008. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20080628_orientamenti_sp.html, consultado el 21 de abril de 2014. OR de 14 de noviembre de 2008; Ecclesia, n. 3443, de 6 de diciembre de 2008, 1823-1828.

recogido ha recogido este derecho en el canon 220 del CIC 1983. Este artículo ofrece un comentario canónico a la Instrucción de la Congregación para la Educación Católica en la que se ofrecen orientaciones para una adecuada salvaguarda de este derecho en los procesos de admisión y formación de los candidatos al sacerdocio, extendiendo el estudio a la Vida Religiosa. Una correcta comprensión de la voluntad de la Iglesia en esta materia debe llevar a conjugar el respeto a la dignidad de los candidatos, especialmente de su derecho a la intimidad, con el bien común eclesial.

PALABRAS CLAVE: Iglesia católica, seminario, Vida Religiosa, intimidad, privacidad, discernimiento, noviciado, casas de formación, Psicología, consentimiento, admisión, ordenación, formadores.

***Right to privacy and recourse to Psychology during the process
of admission and formation of candidates for the priesthood.
Canonical comment of the Congregation for the Catholic Education
document «Guidelines for the use of psychology in the admission
and formation of candidates for the priesthood»***

ABSTRACT: The right to privacy has been recognized by the main international declarations of human rights. The Catholic Church has collected this right in the canon 220 CIC 1983. This article offers a canonical comment of the Congregation for the Catholic Education instruction in which orientations are offered for an appropriate safeguard of this right, within the processes of admission and formation of candidates to priesthood, opening out the research to Religious Life. A correct comprehension of the will of the Church in this subject must take to combine the respect for the dignity of candidates, specially on their right to privacy, with the ecclesiastical common good.

KEY WORDS: Catholic Church, seminary, Religious Life, intimacy, privacy, discernment, novitiate, formation house, Psychology, admission, ordination, trainers.

1. INTRODUCCIÓN

El documento «Orientaciones para el uso de las competencias de la Psicología en la admisión y formación de los candidatos al sacerdocio», lleva por fecha la de la solemnidad de los santos Pedro y Pablo, el 29 de junio de junio de 2008². Previamente, el día 13 de junio del mismo año,

² La presentación pública del documento, con las intervenciones del Emmo. Cardenal Zenon Grocholewski, de S.E. Mons. Jean-Louis Brugues, O.P, Prefecto y Secretario respectivamente, y del profesor D. Carlo Bresciani, psicólogo de la

el papa Benedicto XVI había aprobado el documento y autorizado su publicación.

El documento, de 17 páginas de extensión, se estructura en siete partes principales, a saber:

- I. La Iglesia y el discernimiento vocacional
- II. Preparación de los formadores
- III. Aportación de la Psicología al discernimiento y a la formación
- IV. La petición de exámenes especializados y el respeto a la intimidad del candidato
- V. La relación de los responsables de la formación con el psicólogo
- VI. Las personas despedidas o que libremente han dejado Seminarios o Casas de formación
- VII. Conclusiones

En este trabajo me propongo ofrecer un análisis sobre las implicaciones canónicas del documento, y más específicamente, sobre todo lo que atañe a la privacidad, entendida esta como un valor a salvar en las relaciones que se establecen entre candidato, formadores, autoridad en la Iglesia, y profesionales de la psicología, tanto en el momento de la admisión al seminario³ o al noviciado religioso, como a lo largo del proceso formativo que conducirá a la ordenación.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA IGLESIA EN EL DISCERNIMIENTO VOCACIONAL: DERECHO Y DEBER

El documento comienza proclamando, con claridad meridiana, la responsabilidad de la Iglesia en el discernimiento vocacional. La vocación al sacerdocio ministerial no es una cuestión meramente personal,

Congregación, se pueden encontrar, en italiano, en *Conferenza stampa di presentazione del documento della Congregazione per l'Educazione Cattolica: «Orientamenti per l'utilizzo delle competenze psicologiche nell'ammissione e nella formazione dei candidati al sacerdozio»*, Aula Giovanni Paolo II della Sala Stampa della Santa Sede. Giovedì, 30 ottobre 2008. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20081030_conf-orientamenti_it.html, consultado el 21 de abril de 2014.

³ G. P. MONTINI, *Admisión al seminario*, en: J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico (DGDC)*, I, Cizur Menor (Navarra) 2012, 247-250.

privada, sino que, en tanto que don de Dios a su Iglesia, es ésta la que debe verificar la autenticidad de la misma.

Como señaló el papa Juan Pablo II en la instrucción *Pastores dabo vobis*⁴, reiteradamente citada como fuente del documento, es a la Iglesia a quien corresponde realizar el discernimiento acerca de la vocación del sujeto candidato al sacerdocio, así como el formarse un juicio ponderado acerca de la idoneidad del mismo para el ministerio.

La configuración propia de los derechos en la Iglesia, estrechamente conectados siempre con el cumplimiento de un deber a favor del cuerpo eclesial, con la búsqueda del bien común, que a la vez que no puede dejar de conciliarse con el bien de cada una de las almas⁵, se ve aquí también reflejada. La autoridad en la Iglesia, desde su vocación de servicio, está llamada a cumplir con su deber de discernir cuidadosamente las llamadas al ministerio, y con ello salvaguardar un doble bien: el bien de la misión de la Iglesia, necesitada de pastores, y, al mismo tiempo, el de cada uno de los candidatos.

El documento señala expresamente cómo el bien de la Iglesia y el del candidato son convergentes. En efecto, solo con un cuidadoso examen y discernimiento podrá la autoridad correspondiente, el Obispo diocesano o las autoridades del instituto en el caso de los religiosos, alcanzar la convicción moral de que la vocación al sacerdocio que manifiesta el candidato es una verdadera vocación al servicio de la Iglesia, apta para el servicio a la misión de la misma, y, a su vez, que el candidato posee las cualidades necesarias para ello, evitando así el doble mal que podría producirse, tanto para la comunidad eclesial al admitir en el orden sacerdotal a un sujeto sin verdadera vocación y capacidad de servicio al Pueblo de Dios, como para el sujeto, al permitirle asumir un compromiso con la comunidad eclesial para el que no está humanamente preparado. Se trata, en definitiva, de realizar un discernimiento de cara a alcanzar el mayor grado posible de certeza en cuanto a la verdad de esa vocación sacerdotal. El papa Juan Pablo II otorga el calificativo de

⁴ JUAN PABLO II, Exhortación apostólica post-sinodal *Pastores dabo vobis*, de 25 de marzo de 1992: AAS 84 (1992) 657-804.

⁵ Recuérdese el inciso segundo del último canon del Código de Derecho Canónico, donde se recoge el que está llamado a ser principio hermenéutico de toda norma jurídica en la Iglesia. C. 1752: En las causas de traslado, es de aplicación el c. 1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia.

esencial a este servicio a la Iglesia y a las personas que están llamados a prestar los formadores de los candidatos al sacerdocio.

3. LA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (CIC)

El CIC, conforme a su vocación de ser cauce para una ordenada expresión de la gracia y los carismas en la vida de la Iglesia⁶, contiene algunas prescripciones relativas al ejercicio de esta grave responsabilidad de la autoridad, auxiliada por los formadores, de discernir adecuadamente la vocación y aptitud de los candidatos al sacerdocio.

Así, en primer lugar, dentro de la parte I del Libro II. *Del Pueblo de Dios*, Título III. *De los ministros sagrados o clérigos*, en el Capítulo I. *De la formación de los clérigos*, encontramos el canon 232, donde se proclama el derecho y deber de la Iglesia, un deber que se califica como propio y exclusivo, de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados. El canon plasma en sede canónica el deber y derecho propios de la Iglesia de discernir la vocación de los llamados al ministerio ordenado, es decir, no solo constituye un derecho sino que se configura como un deber, del que, en atención a su gravedad, no es posible abdicar. En relación a nuestro tema, el recurso a las competencias de la psicología en la admisión y formación de los candidatos al sacerdocio, esto significa que siendo necesario, y aun conveniente, el recurso a peritos debidamente formados, nunca podrá la Iglesia deferir el juicio último acerca de la vocación de los candidatos al sacerdocio a los profesionales de la psicología, sino que deberán ser aquellos a los que la Iglesia ha encomendado esta misión, la autoridad legítimamente designada, los que habrán de

⁶ «La finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella». Juan Pablo II, Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983: AAS 75 (1983) Pars. II, XI. http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_25011983_sacrae-disciplinae-leges_sp.html, consultado el 21 de abril de 2014.

realizar, libre y responsablemente, el juicio último acerca de la vocación y aptitud de los candidatos.

A la vez el canon afirma la exclusividad de esta misión por parte de la Iglesia, afirmación que se dirige a frenar posibles intromisiones del poder civil. En relación a esta eventualidad, hoy la generalidad de los ordenamientos jurídicos de aquellos países en los que existe un reconocimiento constitucional amplio, fundado en la normativa internacional, del derecho a la libertad religiosa de los individuos y de los grupos en los que se integran, vienen reconociendo de forma unánime el derecho de las iglesias y comunidades religiosas a realizar libremente la selección de sus ministros y a darles la formación conveniente⁷.

En el canon 233 se establece la responsabilidad de toda la comunidad cristiana en la labor de promoción de vocaciones «para que se provea suficientemente a las necesidades del ministerio», responsabilidad que atañe también, y aun de un modo especial, a Obispos y sacerdotes.

El canon 241 §1 hace recaer en el Obispo diocesano la responsabilidad última de la admisión en el seminario. Este derecho y deber del Obispo diocesano, responsabilidad y potestad, es configurado no como un acto discrecional sino que, antes bien, el Legislador ofrece unas pautas de cara a la adopción de esta grave decisión. Así, el Obispo del que depende el Seminario solo deberá admitir a aquellos candidatos considerados con capacidad para dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua, es decir, aquellos en los que concurren las debidas dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, salud física, equilibrio psíquico y recta intención. Si concurren estas notas, además, por supuesto, de la divina vocación, el Obispo deberá admitir. Si no concurren, el Obispo tiene el grave deber de no admitir⁸. No existe un derecho

⁷ Art. VIII. La Iglesia católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado. Art. XI. La Iglesia católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros centros de Ciencias Eclesiásticas, para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares. *Acuerdo entre la Santa Sede y Estado español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, de 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre de 1979, 28784. RCL 1979/2965.

⁸ La situación es claramente distinta respecto de aquel ya admitido que, llegado el momento de la recepción de las órdenes, no es admitido. El c. 1026 establece que está terminantemente prohibido apartar de la recepción de las órdenes a alguien que es canónicamente idóneo. El c. 1030 establece que sólo por una causa canónica, aunque sea oculta, puede el Obispo propio o el Superior mayor competente prohibir

del candidato a ser admitido en el seminario diocesano, y la negativa del Obispo, por considerar que no concurren las notas indiciarias que denotan la presencia de una vocación viable al ministerio ordenado, no es susceptible de recurso. Obviamente, el Obispo precisará, para formarse un juicio recto, del parecer de los formadores, señaladamente, del juicio del rector del seminario, y, aunque el canon no lo recoja expresamente, podrá acudir, y aun será muy conveniente, al parecer de peritos psicólogos. La decisión del Obispo favorable a la admisión del candidato no comporta, es verdad, un juicio definitivo acerca de la vocación del candidato, pero sí supone un primer juicio favorable ante la Iglesia y ante el mismo candidato⁹.

En el parágrafo 3 del mismo canon 241 se contempla la eventualidad de que el candidato hubiese sido admitido anteriormente en otro seminario o en un instituto religioso, y posteriormente despedido. En este caso, pesa sobre el Obispo la responsabilidad de hacer las indagaciones oportunas, principalmente solicitando un informe al superior respectivo, sobre la causa de su expulsión o salida. El canon no limita el que el Obispo solicite información acerca de otros extremos, como son las cualidades del candidato, su vida en el seminario o noviciado, su salud, física o psíquica, o un juicio global acerca de su aptitud para el ministerio ordenado. De igual modo, se puede señalar que, aunque el canon no lo señale expresamente, el Obispo podrá, y es algo que entraría dentro de su grave obligación de formarse un juicio global sobre el candidato, solicitar informes también en el supuesto de que el candidato no hubiese sido despedido sino que voluntariamente hubiese solicitado su salida de un seminario o de una casa de formación de religiosos.

La encomienda que el Legislador canónico hace al Obispo diocesano de llevar a cabo cuantas indagaciones sean necesarias para formarse un juicio sobre la aptitud del candidato de cara a su admisión en el seminario, constituye, pues, un derecho y, ante todo, un deber. En la línea de este derecho-deber, el canon 259 §2 invita al Obispo diocesano, o a los Obispos interesados, en el caso de un seminario interdiocesano, a «visitar personalmente y con frecuencia el seminario» y poder así formarse por sí mismo un juicio fundado acerca de la vocación, carácter, piedad

a los diáconos destinados al presbiterado, súbditos suyos, la recepción de este orden, quedando a salvo el recurso conforme a Derecho.

⁹ D. CITO, *Comentario al canon 241*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, 239.

y aprovechamiento de los seminaristas, especialmente de cara a la decisión que habrá de tomar de conferirles o no las sagradas órdenes.

En cuanto a los religiosos, expondremos más adelante cómo fue con ocasión de la noticia acerca de algunos abusos en el recurso a los profesionales de la psicología en los procesos de admisión a los noviciados de los religiosos, como se originó, de forma mediata, la cuestión de la conveniencia de una regulación positiva de la protección de la intimidad de los fieles en la Iglesia. El Código, en el canon 646, fija como finalidad del noviciado el conseguir un mejor conocimiento mutuo, tanto por parte del instituto como por parte del sujeto. Con el noviciado se busca que el sujeto pueda ahondar en el conocimiento de la vocación divina recibida, conozca el instituto y la vida de este, y pueda conformar su mente y su corazón al espíritu del mismo; a su vez, el instituto podrá hacerse un juicio ponderado acerca de la veracidad de la vocación del sujeto y comprobar su recta intención e idoneidad para la vida en el mismo.

La responsabilidad sobre la admisión en el noviciado la coloca el Código sobre los Superiores mayores (c. 641), los cuales, antes de realizar el acto de admisión, deberán comprobar cuidadosamente que se dan las condiciones precisas para ello, es decir, que tengan la edad prescrita, gocen de la salud necesaria, así como de las cualidades de salud psíquica y madurez suficientes. Para alcanzar el conocimiento necesario para tomar esta grave decisión de admitir, o de no admitir, los Superiores mayores podrán acudir, si es preciso, a la colaboración de peritos, quedando a salvo el derecho a la buena fama y a la intimidad del candidato, bienes jurídicos protegidos por el canon 220. Nótese que lo que está haciendo el Código es facultar a acudir a estos peritos, no está imponiendo en modo alguno la obligación de acudir a ellos. Si, por existir ya un conocimiento suficiente del sujeto, fruto bien de una relación anterior continuada, bien de un diálogo franco y profundo con miembros del instituto (promotores de vocaciones, otros miembros del instituto, etc.) este conocimiento ya se ha alcanzado, no será necesario acudir a este recurso de los peritos.

Como punto final de nuestro recorrido por la regulación positiva del tema del presente estudio, debemos aludir al canon 220, punto central de la regulación codicial en materia de intimidad, donde se recoge, en primer lugar, la ilicitud de toda lesión ilegítima de la buena fama de que goza otra persona, y, en segundo lugar, se proclama la ilicitud de toda violación del derecho de otra persona a proteger su intimidad.

4. EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Siguiendo a Eduardo López Azpitarte, podemos realizar una aproximación al concepto «intimidad» señalando que:

«El hombre guarda siempre un misterio en su corazón, una zona reservada a la mirada indiscreta de cualquier otro, que constituye el núcleo más hondo y arraigado de su personalidad. Se trata de ese mundo interior donde anidan y se esconden los sentimientos, deseos, ilusiones, pensamientos (...) que son lo más nuestro y de nosotros solos, porque nos hacen sentirnos como sujetos y no como un objeto cualquiera»¹⁰.

La intimidad, como ámbito personal de autodeterminación y espacio vetado a la injerencia de los demás, es una realidad que, con mayor o menor tematización, ha sido conocida y respetado en todas las culturas¹¹.

4.1. PROCESO HISTÓRICO DE POSITIVIZACIÓN CANÓNICA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

De una forma sintética, en el proceso histórico¹² de reconocimiento del derecho a la intimidad nos hemos de referir al artículo escrito por los norteamericanos Warren y Brandeis, *The right to privacy*, el 15 de diciembre de 1890, así como a la famosa sentencia del segundo, siendo juez del Tribunal Supremo, en 1928. La doctrina norteamericana fue evolucionando hacia una extensión progresiva del concepto *privacy*, desde un primer *right to be alone*, fundamentalmente vinculado al derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio, hasta *the individual ability to control the circulation of information relating to him*.

El reconocimiento pleno del derecho a la intimidad, como esfera personal inviolable y, por tanto, jurídicamente protegida, se produjo en el siglo XX, principalmente a través de las declaraciones internacionales de derechos humanos. Destacamos, por su relevancia, el art. 12 de la

¹⁰ E. LÓPEZ AZPITARTE, *Ética y Vida. Desafíos actuales*, Madrid 1990, 333. Citado por F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 237-238.

¹¹ Cf. F. MANTARAS, *op. cit.*, 245.

¹² Cf. F. MANTARAS, *op. cit.*, 252-254, con amplia bibliografía.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948¹³, en el que se establece que:

«Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966¹⁴, que establece en su art. 17:

«1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques».

En este somero recorrido histórico merece una mención especial el documento del Consejo Económico y Social de la Organización para las Naciones Unidas, de 1968, contra la aplicación abusiva de métodos psicológicos, especialmente en aquellos casos en los que se impone su realización a la persona, El documento llevaba por título: «Respect de la vie privée des individus et de l'intégrité de la souveraineté des Nations». En el mismo se señala que

«dans la mesure où ces facons d'agir portent atteinte a la vie privée d'un individu, elles risquent de violer plusieurs autres droits que le respect de la vie privée tend à protéger. Il s'agit notamment de la liberté de pensée, de conscience, de religion et d'opinion (...) Lorsqu'un test de personnalité ou de détection de mensonge est présenté comme une condition préalable obligatoire, ou même simplement recommandée ou souhaitable de recrutement, de maintien de poste, ou de promotion, on peut douter que la personne qui s'y soumet agisse en fait volontairement»¹⁵.

A raíz de este documento, y desde la percepción de que también en el seno de la Iglesia se podrían estar produciendo violaciones de este derecho a la intimidad, y más específicamente al hilo de la utilización de

¹³ LEG 1948/1. www.un.org, consultado el 19/04/2004.

¹⁴ RCL 1977/893. BOE 103, de 30 de abril de 1977, p. 9337.

¹⁵ Cf. G. INGELS, *Protecting the right of privacy when examining issues affecting the life and ministry of clerics and religious*: Studia Canonica 34 (2000) 441-442.

herramientas psicológicas para la exploración de candidatos a los seminarios diocesanos o a los noviciados religiosos, el entonces Secretario de Estado del Vaticano, cardenal Villot, escribió una instrucción¹⁶, en 1976, a todas las legaciones diplomáticas de la Santa Sede repartidas por el mundo, con el encargo de hacer saber a los episcopados de dichas naciones la existencia de esta normativa de las Naciones Unidas y encomendándoles la erradicación de toda práctica contraria a este derecho fundamental de toda persona humana:

«Dopo ciò che ha detto in proposito il Concilio Ecumenico Vaticano II, sembra ormai necessario stroncare con fermezza tutti gli abusi in atto all'interno della Chiesa, anche per permettere alla Santa Sede di prendere posizione in favore del rispetto della «privacy» nei dibattiti internazionali, cui più sopra ho fatto riferimento»¹⁷.

A esta instrucción de la Secretaría de Estado se acompañó una *Nota indicativa* en la que se ofrecían algunos ejemplos de este tipo de abusos al interior de la Iglesia:

«El canon 530¹⁸ del [1917] Código de Derecho Canónico se ocupa de una cuestión conectada con la cuenta de conciencia, en el sentido de defensa de los súbditos frente a los superiores religiosos. En efecto, hay muchos abusos, sobre todo en los noviciados y los seminarios, en orden a obtener una manifestación de conciencia a través de métodos psicológicos proyectivos u otros medios.

Es bien sabido, de hecho, que muchos no solo han ignorado las normas existentes, sino que, puesto que esta norma se limita a señalar una ley para los superiores, se han dado intentos de someter a personas a test psicológicos proyectivos u otros tipos de test, y a terapias relacionadas, en la fase previa a la entrada en una religión, es decir,

¹⁶ El documento vio la luz como «carta circular», pero desde el momento en que la misma Santa Sede, concretamente la Congregación para el Clero, se ha referido a este documento como instrucción, en la suya de 8 de octubre de 1998, mantenemos esta calificación jurídica.

¹⁷ SECRETARÍA DE ESTADO, *A los excelentísimos representantes diplomáticos*, Prot. N. 311157, de 6 de agosto de 1976, 2.

¹⁸ Canon 530 CIC 1917: §1. Terminantemente se prohíbe a todos los Superiores religiosos inducir de cualquier modo a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia. §2. Pero a los súbditos no se les prohíbe que puedan, libre y espontáneamente, abrir su alma a los Superiores; más aún, conviene que acudan a ellos con filial confianza, manifestándoles, si son sacerdotes, las dudas y congojas de su conciencia.

en el período de admisión a la vida religiosa; curiosamente, algunos [candidatos] llegan y son obligados a mostrar su consentimiento y firmar declaraciones que permiten, incluso para después de la admisión, el uso de las informaciones adquiridas sobre su privacidad conocidas anteriormente.

Igualmente, en muchos seminarios, en la etapa de admisión a los mismos, se manifiestan los mismos abusos, incluso más abiertamente, pues no existe un canon que prohíba estas prácticas; algunas diócesis han llegado a imponer estos exámenes y terapias a todos los sacerdotes de la diócesis, a través de recursos psicológicos, presión, la filtración de las informaciones y cualquier otra cosa que uno pueda imaginar»¹⁹.

El Cardenal Secretario de Estado, Mons. Villot, encomendó al profesor de Antropología Psicológica y Antropología Científica de la Universidad Gregoria, el P. V. Marcozzi, S. J., la redacción de un artículo sobre esta delicada cuestión. El artículo llevó por título «*Indagini psicologiche e diritti della persona*»²⁰ y fue entregado por los representantes pontificios a los diversos episcopados de las naciones.

A los representantes diplomáticos pontificios se les encomendó, especialmente, el incidir sobre tres principios que se derivaban del artículo y que se contenían en la Instrucción:

«1. Es ilícito para todos, sean superiores religiosos o diocesanos, entrar en el ámbito de privacidad psicológica o moral de una persona sin haber obtenido previamente de esa persona un consentimiento explícito, informado y absolutamente libre; así pues, en este sentido, se consideran ilícitas todas las técnicas psicológicas proyectivas, u otras prácticas, que de hecho se vienen usando en la admisión o la formación en los seminarios y noviciados, si falta el previo y libre consentimiento del interesado, el cual no puede ser forzado en modo alguno.

2. Más aún, sin el libre consentimiento de la parte interesada, un psicólogo no debe manifestar a una tercera persona, cualquiera que sea la autoridad de la que se encuentre investida, sea religiosa o

¹⁹ No me ha sido posible acceder al documento original. Ofrezco una traducción que yo mismo he realizado del inglés al castellano, advirtiendo que mi fuente, a su vez, ha traducido del italiano al inglés. Cf. G. INGELS, o.c., 442-443.

²⁰ V. MARCOZZI, *Indagini psicologiche e diritti della persona*: La Civiltà Cattolica 1976 (127) 541-551. En 1983, tras la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, publicó otro artículo: Idem, *Il diritto alla propria intimità nel nuovo Codice di diritto canonico*: La Civiltà Cattolica 1983 (134) 73-580. Citado por G. INGELS, o.c., 443.

civil, el conocimiento de la vida privada que haya obtenido de la parte interesada, tanto en el plano psicológico como moral.

3. Un analista está obligado, además, por los principios de moralidad conocidos en relación a los secretos que le han sido manifestados (el secreto natural, el secreto profesional y el secreto comprometido)»²¹.

En este capítulo de antecedentes no podemos dejar de señalar las expresas referencias que realiza el P. Marcozzi a la comunicación que dirigió el papa Pío XII al Congreso de la Asociación Internacional de Psicología Aplicada, en 1958. Marcozzi distingue entre dos tipos de test.

En primer lugar, aquellos en los que se trata de medir o explorar las actitudes o las capacidades del sujeto a través de manifestaciones libres y espontáneas del mismo. En esta primera categoría incluye (recordemos que el artículo es de 1976) test objetivos, como el *Minnesota Multiphasic Personality Inventory* (MMPI), o test proyectivos como el *Rorschach* o *Thematic Perception Test* ((TAT).

En segundo lugar Marcozzi se refiere a técnicas que ofrecen respuestas a preguntas o estímulos, en los cuales el sujeto de la evaluación tiene poco o nulo control sobre las respuestas ofrecidas. Estas técnicas invasivas incluyen el uso del polígrafo, el detector de mentiras, el uso de sustancias que inducen al sujeto a un estado similar a la hipnosis, o el uso del *penile plethysmograph* (registra respuestas biológicas a estímulos auditivos o visuales de naturaleza sexual) reduciendo los mecanismos de inhibición. En este segundo grupo se busca obtener respuestas a cuestiones que el sujeto normalmente no revelaría salvo en muy íntimas o privadas circunstancias.

Para el papa Pío XII es perfectamente legítimo el uso de la primera categoría de test, siempre con el libre e informado consentimiento del sujeto que se somete a ellos. En cambio, el uso de los recursos enunciados en la segunda categoría constituye una invasión ilícita e inmoral de la psique de la persona. El Papa señaló también que si el consentimiento es injustamente exigido o forzado, toda acción del psicólogo será ilícita; de igual modo, todo consentimiento viciado por error o dolo hará que la intromisión en la esfera íntima de la persona quede calificada como inmoral.

Para Pío XII, esta esfera íntima, *private psiche*, quedaría definida como aquel conjunto de materias que un individuo mantiene en secreto

²¹ Traduzco del inglés, de: G. INGELS, o.c., 444.

frente a la generalidad de personas, así como aquellas materias o cuestiones que la persona se siente incapaz de afrontar o tratar.

4.2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL CIC 1983

En el cuadro de la regulación de los deberes y derechos de los fieles cristianos, el CIC 1983 recoge, en el c. 220, la siguiente formulación:

«A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad».

En el proceso de elaboración de este canon, novedoso respecto al CIC 1917, fueron tenidos en cuenta no sólo los pronunciamientos conciliares y magisteriales sino, de manera muy especial, la sensibilidad despertada en el Pueblo de Dios por las legislaciones civiles y, señaladamente, el hito que supuso la plasmación positiva de este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 12) y su reflejo en la mayoría de los textos constitucionales de las naciones democráticas.

La voluntad de la Iglesia de prestar una protección decidida a la dignidad de la persona humana²² llevó a unir en un solo canon los dos derechos recogidos: el derecho a la buena fama y el derecho a la intimidad personal.

El *iter* de producción del canon en el proceso codificador arroja alguna luz especialmente útil al objeto de nuestro estudio. Ya en los Principios aprobados por el Sínodo de los Obispos de 1967 para orientar los trabajos conducentes a la elaboración de un nuevo Código en la Iglesia, se señala el carácter jurídico de las disposiciones del futuro Código [1], de modo que los fieles —desde la fundamental igualdad en cuanto a la dignidad [6]— puedan encontrar orientaciones válidas para su vida en el seno de la comunidad eclesial, orientaciones plasmadas en forma de derechos y deberes debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico eclesial [7], lo cual permitirá la eliminación de posibles abusos y que el ejercicio de la potestad aparezca más claramente como lo que es, como servicio a la comunidad [6], que se de una sana coordinación entre el

²² Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Los derechos humanos en el Código de Derecho Canónico*: Miscelánea Comillas 67 (2009) 53-73.

fuero interno y el fuero externo, entre individuo y sociedad, entre el bien individual y el bien público [2], de modo que el fin sobrenatural de la Iglesia sea tutelado de modo conveniente, siempre más desde la exhortación que desde la imposición [3]²³.

En 1967 se constituyó un *coetus studii* con el objetivo fundamental de elaborar un proyecto de lo que hubiera debido ser la *Lex Ecclesiae Fundamental*, proyecto finalmente malogrado. Con el número 20 se recogía, en el esquema de 1973, un canon en el que se afirmaba que «nemine licet bonam famam qua quis gaudet illegitime laedere»²⁴. Tiene interés para nuestro estudio tomar nota de algunas observaciones realizadas durante el proceso de elaboración de la propuesta. Así, hubo quien señaló que si se recoge el derecho a la buena fama también deberían quedar recogidos los derechos a la vida y a la propiedad; la respuesta fue rechazada por considerar que la expresa mención del derecho a la buena fama es de una utilidad y necesidad claras, mientras que no se dan estas notas respecto a los otros dos derechos, el derecho a la vida por ser evidente su respeto en la Iglesia y en cuanto al derecho a la propiedad, por estar ya suficientemente regulado y protegido por las legislaciones civiles de las naciones. Un consultor propuso que se eliminase la expresión *illegitime*²⁵ por ser ociosa, dado que nunca se puede lesionar la buena fama de una persona *legitime*. Se contestó que sí pueden existir supuestos de legítima lesión de la buena fama de alguien (como cuando un párroco realiza una declaración herética). Otra observación se dirigió a solicitar que se reconociese expresamente el derecho a la restitución de la buena fama lesionada²⁶, la respuesta señaló que la justicia debe restituirse en todo caso y que, por tanto, no es preciso recoger expresamente este derecho de restitución.

En 1981 el Papa, apoyado en graves razones, decidió suspender el proyecto de aprobación de una *Lex Ecclesiae Fundamental*; no obstante, 36 cánones de este proyecto pasaron a los trabajos de elaboración

²³ Comm. 1 (1969) 78-83.

²⁴ PONTIFICIA COMMISSIO CIC RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamental*. *Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, 482.

²⁵ PONTIFICIA COMMISSIO CIC RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii de Lege Ecclesiae Fundamental*, vol. III, pro manuscripto 503; citado por F. MANTARAS, op. cit., 297.

²⁶ Comm. 1 (1969) 9.

del Código de Derecho Canónico, entre ellos el derecho a la buena fama, el c. 20, que constituye el antecedente más inmediato del actual c. 220.

Igual de azaroso, por lo menos, fue el proceso que condujo a la introducción del segundo inciso del actual c. 220, el relativo al derecho a la intimidad. En 1979, dentro del grupo de trabajo encargado de la elaboración del *schema* de reforma del Derecho propio de los religiosos, se presentó una propuesta relativa a la regulación de la admisión de los candidatos al noviciado. Dicha propuesta concluía con las siguientes palabras: «*quae valetudo, indoles et maturitas comprobentur adhibitibus etiam, si opus fuerit, peritis*». Numerosos consultores objetaron el riesgo de abrir esta puerta al recurso a peritos sin que se salvaguardase el derecho a la intimidad de los candidatos frente a posibles abusos. Recuérdense lo que ya hemos señalado al respecto con la mención a la carta circular-instrucción del cardenal Villot. No está de más recordar, en este punto, cómo ya en 1969, en la instrucción de la entonces Sagrada Congregación para los Religiosos y Institutos Seculares, *Renovationis causam*, sobre la adecuada renovación de la formación para la Vida Religiosa²⁷, se insiste en el necesario consentimiento de la persona que va a ser objeto de una valoración psicológica. Las observaciones fueron atendidas (si bien con la exigua diferencia de un voto) y se añadió un segundo inciso al *schema* señalando que «*salvo iure inviolabili personae ad propriam intimitatem tuendam*»²⁸.

En 1981, el Prefecto de la entonces Sagrada Congregación para el Clero, Silvio Oddi, reclamó que esta garantía de tutela de la intimidad, especialmente en relación a las exploraciones psicológicas, se introdujese también —de forma explícita— para seminaristas y sacerdotes²⁹,

²⁷ N° 11. III: «*Quodsi in quibusdam casis difficilioribus Superior censuerit, consentiente eo, cuius interest, medicum psychologum, in arte sua vere peritum, prudentem et principiis moralibus commendatum, consulere, optandum est, ut, ad maiorem efficacitatem assequendam, hoc examen non nisi post post satis diuturnum tempus probationis transactum fiat, ea mente, ut medicus speciali disciplina insignis post experimenta proferre possit iudicium*». AAS 61 (1969) 113.

²⁸ Comm. 12 (1980) 186-187.

²⁹ «*Se ritiene pertanto necessario chiedere che el principio affermato per i novizi religiosi venga altresì espresso anche per seminaristi e sacerdoti, e più i fedeli*». Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, *Acta et Documenta. Congregatio Plenaria diebus, 20-29 oct. 1981*, 354-355.

y solicitó el mismo reconocimiento para el conjunto de los fieles³⁰. Un grupo de cardenales apoyó esta petición, que se examinó y desechó. Se justificó la no inclusión de esta garantía respecto de seminaristas y sacerdotes en dos razones fundamentales, en primer lugar se dijo que dado que respecto a ellos (sacerdotes y seminaristas) no había mención alguna al recurso a peritos, resultaba innecesaria una mención al derecho a la intimidad, y, en segundo lugar, se adujo que la alusión al derecho a la intimidad podría menoscabar la comprensión de la dirección espiritual y de la confesión en el ámbito de la formación del presbítero diocesano³¹.

Sin embargo, concluidos los trabajos de la *Pontificia Commissio*, y sometido al examen del Santo Padre el *Schema novissimum*, éste aceptó el parecer de un reducido grupo de consultores y se procedió a incluir el derecho a la intimidad entre los derechos comunes a todo fiel cristiano, no sólo de los novicios, pasando a redactarse lo que hoy constituye el inciso segundo del canon 220.

4.3. CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Respecto al derecho a la intimidad, regulado en el canon 220, podemos realizar la siguiente caracterización³²:

1. Es un derecho natural o humano, cuya titularidad corresponde a toda persona, por el mero hecho de serlo. La Iglesia peregrina vive inmersa en el mundo y acepta la ordenación establecida por la

³⁰ «Dato il valore più generale del principio che il c. 568 [el relativo a los novicios] afferma per i novizi religiosi, si chiede che fra il canone 18 e il 19 dei diritti fondamentale venga inserito un canone che affermi il diritto fondamentale della persona a tutelare la propria intimità psicologica e morale». PONTIFICIA COMMISSIO CIC RECOGNOSCENDO, *idem*.

³¹ «Quoad hac intimitatem, verum est non posse nos cogere seminaristas ad intima sua pandenda. Sed si agitur, v. g. de directione spirituali, oportet ut alumnos aliquo modo intima sua pandat; oportet, secus, ad quid directio spiritualis? Vel etiam confessio? Ergo statuere ut principium quod haec intimitas spiritualis debeat relinqui semper alumno, idem es ac dicere quod quis possit ad sacerdotium accedere sine illa directione spirituali (...) si ad extremum deducam principium, posset etiam presumdari ipsa directio spiritualis». PONTIFICIA COMMISSIO CIC RECOGNOSCENDO, *op. cit.*, 356-357.

³² Sigo, en este punto, a F. Mantaras, *op. cit.*, 304-308.

comunidad de naciones, especialmente en un caso como este en el que no sólo no se da oposición a la ordenación divina, sino que propiamente se puede considerar como un supuesto de positivación de un derecho natural.

En cuanto derecho humano, corresponde a toda persona, a todo ser humano. Se trata de un derecho del fiel cristiano, del *christifideles*, pero también un derecho de toda persona, independientemente de su condición de bautizado católico³³. Todos los cristianos estamos, pues, obligados al respeto de este bien jurídico, la privacidad de la persona, como elemento constitutivo que es de la dignidad de todo ser humano.

La inclusión de este derecho entre el conjunto de los derechos comunes a todos los fieles cristianos le dota de una especial protección en el ámbito de la Iglesia, a la vez que compromete a la comunidad, a todos y cada uno de sus miembros, a una más clara y decidida defensa de esta dimensión de la persona humana.

2. Es un derecho subjetivo. Acudimos a la definición, ya clásica, dada por Francisco Suárez, de derecho subjetivo: «*facultas moralis inviolabilis ordinandi quaedam ad proprium finem, seu quaedam habendi, faciendi vel exigendi*»³⁴.

La regulación del derecho a la intimidad en la Iglesia constituye, por tanto, un instrumento al servicio del cumplimiento del destino de toda persona bautizada, cual es la salvación del ánima. En cuanto derecho subjetivo, deberá contar, con medios adecuados para su ejercicio y defensa frente a toda violación ilegítima.

3. Es un derecho fundamental. No podemos entrar aquí en la polémica doctrinal acerca de la calificación de determinados derechos en la Iglesia como fundamentales. En la Iglesia podemos entender que los «derechos fundamentales constituyen las situaciones jurídicas derivadas directamente de la dignidad del bautizado. Estos derechos traen su origen de la configuración primaria y básica del pueblo de Dios según el principio de igualdad»³⁵. Además, este derecho a la intimidad, en cuanto fundamental, goza también de la condición de principio informador del

³³ No se trata de una ley meramente eclesiástica, a las que hace referencia el canon 11, señalando que solo obligan a los bautizados en la Iglesia católica.

³⁴ F. SUÁREZ, *Tractatus De Legibus*, I, I c. 2 n. 4.

³⁵ M. DEL POZZO, Derechos fundamentales, en: J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *DGDC*, III, 209.

ordenamiento jurídico canónico y, con las debidas precauciones, debería ser especialmente tenido en cuenta a la hora de interpretar otros cánones. Entre estos cánones cuya interpretación debería ser realizada a la luz del canon 220 se encuentran:

- c. 642, referente a la admisión al noviciado, y que hace explícita referencia al mismo;
- c. 241 §1, referente a la admisión en el seminario mayor, admisión para la que se deberán comprobar la salud física y el equilibrio psíquico del sujeto, además de su recta intención;
- c. 689 §2 que hace alusión a la enfermedad física o psíquica contraída después de la profesión y que, a juicio de los peritos, hace no apto para la vida en el instituto;
- c. 1029, alude a las cualidades que el Obispo o el Superior mayor deben comprobar en el sujeto para poder concederle el ser ordenado, entre ellas las cualidades psíquicas congruentes con el orden que se va a recibir;
- c. 1041 §1, constituye una irregularidad para recibir órdenes la amencia u otra enfermedad psíquica que, a juicio de los peritos, incapacita para un recto desempeño del ministerio;
- c. 1044 §2, 2, conforme al cual están impedidos para el ejercicio de las órdenes recibidas aquellos que sufren amencia u otra enfermedad psíquica de las que trata el c. 1041 §1, hasta tanto el Ordinario, consultado un experto, le permita el ejercicio del orden;
- c. 1051 .1, el rector del seminario o el superior de la casa de formación deberá acreditar la concurrencia de cualidades necesarias para el orden en el candidato, y en el punto de la salud física y psíquica, lo hará sólo después de una oportuna investigación;
- c. 1095 §3, referido a la incapacidad para contraer matrimonio de aquellos que, por una causa de naturaleza psíquica, no pueden asumir las obligaciones esenciales del mismo.
- c. 239 §2, referido a la figura del director espiritual del seminario, respecto al cual los alumnos deben gozar de libertad para poder acudir a otros sacerdotes que hayan sido destinados a esta función por el Obispo;
- 240 §1, además de los confesores ordinarios del seminario, vayan al mismo otros confesores a los que puedan dirigirse a los alumnos, los cuales deben gozar de libertad —salvada la disciplina del

centro— para acudir a cualquier otro confesor, tanto dentro como fuera del seminario;

- c. 240 §2, el cual sanciona la prohibición de pedir, y de que ellos lo den, opinión a los confesores o directores espirituales sobre la admisión de los alumnos del seminario a órdenes o su salida del seminario.

4. Es un derecho de la personalidad, en cuanto íntimamente relacionado con los bienes esenciales de la persona, relativo a la integridad física y moral y, en último término, a la dignidad de la persona humana.

5. Por último, es un derecho posibilitador del diálogo, pues sólo desde el respeto a los derechos de cada persona, en nuestro caso el derecho a la fama y el derecho a la intimidad personal, se puede producir un fructífero y verdadero diálogo intraeclesial.

Creo que de todo este apartado podemos extraer como conclusión la clara voluntad de la Iglesia de que se de un efectivo y real respeto al derecho a la buena fama, y más específicamente, del derecho a la intimidad de las personas. Solo una mala comprensión del ser y misión de la Iglesia podrá llevar a contraponer, en este punto, el bien común y el bien de la persona individual, sino que, muy al contrario, deberemos afirmar que el bien común de la Iglesia pasa un efectivo y real respeto, a la vez que una tutela efectiva, de los derechos de los fieles.

4.4. ÁMBITO DE EXTENSIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Los límites del derecho a la intimidad están afectados de cierta imprecisión, incluso en el ámbito civil, debido principalmente a una constante evolución en la sensibilidad social referente a esta bien jurídico.

Esta imprecisión en cuanto a los límites alcanza también, como hemos señalado, al Derecho canónico. Nos encontramos³⁶, en primer lugar, con una interpretación estricta o restrictiva, que limitaría su ámbito de extensión a la zona espiritual íntima y reservada de una persona. Conforme a esta interpretación, el derecho a la intimidad quedaría configurado como un *right to be alone*, es decir, un derecho negativo consistente en la prohibición de intromisiones no autorizadas en el ámbito propio y más íntimo de la persona.

³⁶ Sigo aquí a F. MANTARAS, *op.cit.*, 314 ss.

Junto a esta interpretación se ha ido extendiendo con el tiempo otra que viene a identificar el espacio protegido por el derecho a la intimidad con lo que en los ámbitos anglosajones se ha llegado a incluir en el concepto de *intimacy*. Esta segunda sentencia toma en consideración la condición social del hombre y la necesidad de preservar un ámbito propio que garantice la autenticidad y libertad en la relación con los demás. Este planteamiento ha sido asumido, con carácter general, por la doctrina canónica. Así, podemos entender que el canon 220 está ofreciendo protección no sólo contra las intromisiones ilegítimas en el sustrato íntimo de la persona, sino que cubre también el derecho a manifestar a otros los contenidos íntimos, con los límites y contenidos que la persona titular del derecho establezca e igualmente quedaría protegido el derecho de cada individuo a tomar sus propias decisiones personales sin verse ilegítimamente coaccionado por presiones externas.

Podemos, pues, aislar, tres ámbitos distintos: intimidad subjetiva, intimidad informacional e intimidad decisional.

1. Intimidad subjetiva. Dentro de este ámbito de protección del derecho a la intimidad se pueden aún aislar tres esferas.

- 1.1. Esfera corporal o física. Quedaría aquí comprendido el derecho a la libre comunicación de todo aquello referente a enfermedades (salvadas las exigencias de la salud pública), defectos y taras físicas. Se dan diversas referencias en el CIC a éste ámbito, así respecto a las cualidades y salud físicas necesarias para el ingreso en el noviciado (c. 642 §1), o en el seminario (c. 241§1), para poder recibir la ordenación (c. 1029) o para la profesión, bien sea renovación de la profesión temporal bien la emisión de la profesión perpetua.
- 1.2. Esfera psicológica. Nos colocamos aquí en el ámbito de los sentimientos, creencias y pensamientos íntimos. Cualquier exploración psicológica entra, por tanto, en contacto con esta esfera de intimidad. El CIC alude a la aptitud psíquica del candidato a la admisión al seminario (c. 241 §1), habla del carácter y madurez requerida para la admisión al noviciado (c. 642), de la enfermedad psíquica como causa para la denegación de la renovación de la profesión o exclusión de la profesión perpetua, o de la exclusión de la promoción a las órdenes sagradas (cc. 1029; 1041 §1; 1044. §2. 2; 1051. 1).
- 1.3. Esfera territorial, que protege al fiel de cualquier intromisión en su espacio físico privado. Se dirige este ámbito a otorgar una protección frente a registros no consentidos, escuchas telefónicas, lectura de escritos ajenos, interceptación de la correspondencia en cualquiera de sus modalidades, etc.

2. Intimidad informacional. Protege contra la divulgación de hechos y datos secretos, entiendo por estos aquellas informaciones que no son públicas y notorias. Concretamente, en relación a un seminarista, un religioso o un sacerdote, se ha de afirmar el derecho al secreto de informaciones reveladas en conversaciones privadas, por ejemplo con el psicólogo, el confesor o el director espiritual, el derecho a una adecuada custodia de los datos personales, a la corrección de los datos incorrectos, o el derecho a conocer el nombre de las personas que tendrán acceso a sus informaciones confidenciales.

3. Intimidad decisional. Se puede configurar este ámbito como el necesario para que la persona pueda decidir; es decir, determinarse sin verse sometido a coacciones ilegítimas. Se trata de proteger, con este ámbito del derecho a la intimidad, la verdad de las opciones adoptadas por la persona. Se busca salvaguardar, por ejemplo, la libertad para la adopción de decisiones que deben ser tomadas sólo por la persona puesta ante Dios, por ejemplo la opción por el presbiterado, o de decisiones que necesariamente ha de tomar el sujeto, pues caso contrario quedarían viciadas en origen, por ejemplo la elección de confesor o de director espiritual. Este derecho posibilita un integral desarrollo de la personalidad y, en último término, el desarrollo de la dignidad inherente a toda persona humana. Todo fiel tiene derecho a vivir su relación con el Señor sin ser coaccionado por nadie, sin que, por ejemplo, una mal entendida dirección espiritual o la imposición de determinadas prácticas, como grupos de revisión de vida o examen de conciencia en común, supongan una cortapisa a su libertad e intimidad.

5. ¿QUÉ CUESTIONES PIDE EL DERECHO QUE SEAN INDAGADAS EN LOS CANDIDATOS, Y QUE SON ESPECIALMENTE SUSCEPTIBLES DE SER ENCOMENDADAS A LA PERICIA DE LOS PSICÓLOGOS?

El documento *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio* señala (punto 2) que el ministerio sacerdotal reclama en el candidato al sacerdocio, además de unas virtudes morales y teologales, «equilibrio humano y psíquico, particularmente afectivo, de forma que permitan al sujeto estar predispuesto de manera adecuada a una donación

de sí verdaderamente libre en la relación con los fieles, según la vida celibataria».

Las *Orientaciones*, citando la exhortación postsinodal *Pastores dabo vobis*, señala también unas «virtudes humanas y capacidades relacionales»:

- equilibrio general de la personalidad,
- capacidad para llevar el peso de responsabilidades pastorales,
- conocimiento profundo del alma humana,
- sentido de justicia y de lealtad,
- sentido positivo y estable de la propia identidad viril,
- capacidad para relacionarse de forma madura con otras personas o grupos de personas,
- sólido sentido de pertenencia,
- libertad para entusiasmarse por grandes ideales y coherencia para realizarlos en la acción diaria,
- capacidad para tomar decisiones y permanecer fieles a las mismas,
- conocimiento de sí mismo, de las propias capacidades y límites,
- capacidad de integración de las propias capacidades y límites en una buena estima de sí ante Dios,
- capacidad para corregirse,
- gusto por la belleza y el arte de reconocerla,
- capacidad para integrar, según la visión cristiana, la propia sexualidad en consideración a la obligación de celibato.

El Código de Derecho Canónico, por su parte, y siempre con un carácter más genérico, establece también algunas cualidades en el candidato, cualidades que los formadores deberán acreditar para que el Obispo o Superior mayor pueda llegar a formarse una opinión fundada. El canon 1051. 1 señala que «el rector del seminario o de la casa de formación ha de certificar que el candidato posee las cualidades necesarias para recibir el orden, es decir, doctrina recta, piedad sincera, buenas costumbres y aptitud para ejercer el ministerio; e igualmente, después de la investigación oportuna, hará constar su estado de salud física y psíquica». Parece, pues, que entre los elementos que deben quedar comprendidos dentro de una investigación cuidadosa se encuentran la salud física y psíquica.

Haciendo un sumario recorrido por la disciplina codicial, y centrándonos en el aspecto de la salud psíquica, encontramos que:

- El Obispo diocesano sólo debe admitir en el seminario mayor a aquellos que, entre otras dotes, gozan de salud física y equilibrio psíquico, y son considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios, c. 241 §1;
- para la lícita ordenación de un presbítero o de un diácono se precisa que el candidato reúna, a juicio del Obispo o del Superior mayor, las debidas cualidades y que no esté afectado por ninguna irregularidad o impedimento, c. 1025;
- sólo deben ser ordenados aquellos que en el juicio prudente del Obispo, poseen (entre otras) las cualidades físicas y psíquicas congruentes con el orden que van a recibir, c. 1029;
- sólo debe conferirse el presbiterado a quienes hayan cumplido veinticinco años y gocen de su suficiente madurez, c. 1031 §1;
- son irregulares para recibir las órdenes quienes padecen alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio, c. 1044. 1;
- está impedido para el ejercicio de las órdenes recibidas quien padece amencia o demencia, c. 1044 §2. 1
- sólo deben ser admitidos al noviciado aquellos que gozan de las cualidades de salud, carácter y madurez adecuados, c. 220.

Se trata, pues de toda una serie de supuestos en los que la aportación de un profesional puede ser conveniente, en los casos en los que fuera necesario, para ayudar a formar un juicio ponderado en el superior a quien la Iglesia ha encomendado legítimamente la grave decisión acerca de la admisión o no de un candidato.

Podemos concluir con las palabras del profesor Luis María García Domínguez cuando señala que «el derecho pide, finalmente, a los candidatos religiosos la idoneidad, que es la posesión de las cualidades requeridas para su vocación, como la edad adecuada; salud integral, física y psíquica; la adecuada índole, temperamento y carácter; y la madurez necesaria. Estas cualidades pueden ser verificadas mediante el recurso a peritos cuando parezca conveniente»³⁷.

³⁷ L. M. GARCÍA DOMÍNGUEZ, *La valoración vocacional. Discernir la llamada*, Madrid 2008, 40.

Las Orientaciones dejan claro que se trata de objetivos a alcanzar, no que se deban poseer en un grado de perfección. Como se señala en las propias *Orientaciones*, «la formación al sacerdocio debe armonizarse, tanto con las múltiples manifestaciones de aquel desequilibrio que se encuentra radicado en el corazón del hombre³⁸ —que tiene una particular manifestación en las contradicciones existentes entre el ideal de oblación, al cual conscientemente aspira el candidato, y su vida concreta—, como con las dificultades propias de un progresivo desarrollo de las virtudes morales».

Será deber de la Iglesia proporcionar al candidato un itinerario de formación que le permita, con la ayuda de la gracia, crecer en todas estas dimensiones. También en el diseño de este itinerario de formación puede ser conveniente, en algunos casos, el recurso a los profesionales de la psicología.

6. ¿CARÁCTER OCASIONAL O GENERALIZADO DEL RECURSO A LOS PERITOS PSICÓLOGOS?

Los formadores de seminarios y casas religiosas de formación sacerdotal deberán estar preparados para una «profunda comprensión de la persona humana y de las exigencias de su formación al ministerio ordenado».

En esta labor los formadores, y con mayor razón, los responsables últimos de la admisión, Obispo y Superior mayor, podrán, si se considera conveniente, ayudarse de la pericia de los profesionales de la psicología. El documento interpreta la locución latina «si casus ferat», utilizada en diversos documentos de la Curia romana³⁹, como «en los casos excepcionales que presentan particulares dificultades». Es decir, en casos excepcionales que presentan particulares dificultades, puede ayudar el recurso a los psicólogos. No se trata, pues, como ya hemos señalado, de la imposición para todos los candidatos al sacerdocio,

³⁸ CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo *Gaudium et spes*, de 7 de diciembre de 1966, n. 10: AAS 58 (1966) 1032-1033.

³⁹ Cfr. *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 39; Congregación para los Obispos, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum successores*, de 22 de febrero de 2004, 88.

del recurso a los psicólogos (III.5). En otros momentos, siempre sin establecer el uso de este recurso con carácter generalizado, se señala que «la ayuda del psicólogo puede ser necesaria sobre todo a nivel de diagnóstico en los casos que se tuviera la duda sobre la existencia de disturbios psíquicos» (III. 8). Se señala, a modo de conclusión que «a la luz de las finalidades indicadas, la consulta psicológica puede resultar útil en algunos casos».

El canon 642, relativo a la admisión en el noviciado, señala la posibilidad de recurso a peritos, «si opus fuerit», si fuese necesario.

Las *Orientaciones*, en el apartado 9, correspondiente al período de formación, es decir, una vez que se producido la primera admisión, parecen atribuir un carácter menos excepcional al recurso a los peritos psicólogos; así, señala que, además de responder a las necesidades generadas por eventuales crisis, «puede ser útil para apoyar al candidato en su camino hacia una más firme apropiación de las virtudes morales; puede aportar al candidato un conocimiento más profundo de la propia personalidad y puede contribuir a superar, o a hacer menos rígidas, las resistencias psíquicas a las propuestas formativas».

Finalmente, en el apartado 11 se señala que, «en los casos de duda acerca de la idoneidad, la admisión al Seminario o a la Casa de formación será posible, en ciertas ocasiones, sólo después de una valoración psicológica de su personalidad».

Así pues, a modo de respuesta a esta pregunta con la que se titulaba este apartado, podemos concluir que la mente del Legislador, expresada en los textos legales y en los textos magisteriales, no pasa por la imposición generalizada del recurso a los profesionales de la psicología en todos los casos. Antes bien, en la mayoría de los casos parece contemplarse como un recurso de gran ayuda para situaciones especiales que escapan a la pericia y capacidades del formador ordinario, o donde se detecte la presencia de problemas psíquicos que solo un profesional puede diagnosticar y tratar de forma adecuada. Conviene recordar la llamada que se hace en las *Orientaciones* a una adecuada formación de los formadores, así como del deber de estos de «asegurar una atmósfera de confianza, de tal manera que el candidato pueda abrirse y participar con convicción en la obra de discernimiento y acompañamiento».

7. IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN RELACIÓN AL USO DE LA PSICOLOGÍA EN LA ADMISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS AL SACERDOCIO. ÁMBITO CANÓNICO

A modo de recapitulación de lo expuesto, podemos recoger unas proposiciones que, a su vez, nos sirvan como premisas de este apartado:

1. La Iglesia se reserva para sí, a través de las autoridades legítimamente determinadas, el juicio acerca de la idoneidad de los candidatos al ministerio ordenado, tanto en el estadio de su admisión al seminario o al noviciado, como en el momento trascendental de concesión de las órdenes sagradas.

2. Para esta labor se prevé que los superiores competentes, Obispo y Superior mayor, así como aquellos que les auxilian en esta labor, puedan recurrir, en determinados casos, a profesionales de la psicología que, con su ciencia, puedan ayudar al sujeto a un más acertado conocimiento de su situación y perspectivas, y, a su vez, puedan ayudar a formar un juicio más ponderado en las autoridades eclesíásticas.

3. La Iglesia, que ha asumido como propia de la defensa del derecho a la buena fama y a la protección de la intimidad de las personas, desea que, en estos casos de recurso a profesionales de la psicología, sean escrupulosamente respetados los derechos del sujeto, y específicamente el derecho a la intimidad.

El canon 220, referente en la defensa de los bienes jurídicos protegidos, es decir, el derecho a la buena fama y el derecho a la intimidad, y el canon 642 (sobre la admisión al noviciado) que se remite al primero, no establecen mecanismos concretos de protección de los derechos enunciados.

En algunos otros documentos eclesiales sí se contienen prescripciones específicas a este punto, a alguna de las cuales ya hemos hecho referencia⁴⁰. En el ya prolongado itinerario de intervenciones, legislativas y magisteriales, de la Iglesia en favor de una praxis respetuosa del derecho a la intimidad de las personas, se aprecia una insistencia particular en los ámbitos específicos de la admisión en los seminarios y noviciados así como en el proceso de formación de los candidatos al sacerdocio. En

⁴⁰ Cf. Instrucción *Renovationis causam*, nota 25.

esta línea se sitúa el documento *Orientaciones* que estamos comentando. La Iglesia ha querido, con este documento, atender también al bien de la defensa de un derecho fundamental en la Iglesia, como es el derecho a la intimidad, y específicamente en un área en que es percibido como amenazado.

Así, y de cara a proteger el derecho a la intimidad, se establecen algunas prescripciones concretas:

1. Los formadores deberán evitar el uso, por sí mismos, de técnicas psicológicas o psicoterapéuticas especializadas, dado el carácter especialmente delicado del asunto.

2. El psicólogo, que podrá recurrir tanto a text como a entrevistas⁴¹, siempre deberá contar con el consentimiento del sujeto. Este consentimiento deberá reunir siempre, y cumulativamente, las cuatro notas siguientes:

- previo
- explícito
- informado
- libre

3. Los psicólogos no pueden formar parte del equipo de formadores, siempre, claro que está, que su participación lo fuese a título de tales.

4. La elección del profesional concreto que llevará a cabo la exploración psicológica debe ser siempre libre, lo cual significa, como bien señala el documento, que se debe evitar la impresión de que la negativa a seguir la invitación de acudir a un profesional de la psicología, o a uno concreto, supone el preludio de una inevitable expulsión del seminario o de la casa de formación.

Así pues, la libertad del sujeto se debe mantener también sobre la elección el profesional al que se va a acudir, pudiendo en este caso recaer la elección bien en un psicólogo elegido entre los indicados por los formadores, o en un psicólogo elegido por el sujeto y aceptado por aquellos. Este punto puede causar alguna perplejidad entre algunas personas, especialmente entre psicólogos, y merece una explicación. La

⁴¹ Recuérdese la calificación moral, que se debe considerar vinculante, dada por Pío XII a las técnicas psicológicas invasivas. Cf. p. 9.

Iglesia tiene un interés legítimo en mantener un cierto control sobre los psicólogos que van a realizar la actuación, por entender que solo aquellos que unan a sólida madurez humana y espiritual una «antropología que comparta abiertamente la concepción cristiana sobre la persona humana, la sexualidad, la vocación al sacerdocio y al celibato, de tal modo que su intervención tenga en cuenta el misterio del hombre en su diálogo personal con Dios, según la visión de la Iglesia» pueden realizar una intervención que garantice de modo óptimo la integración de la formación moral con la espiritual, y que ayude a delinear un sólido camino formativo para el candidato.

5. Como parte de su consentimiento libre e informado el candidato podrá ser invitado a formalizar su consentimiento por escrito.

6. En virtud del consentimiento escrito, libre e informado, del sujeto, el psicólogo podrá comunicar los resultados de la consulta a los formadores indicados por el mismo candidato.

7. Los formadores indicados en el consentimiento escrito, y solo ellos, podrán hacer uso de las informaciones única y exclusivamente para los fines para los cuales les fue entregada la información: el discernimiento vocacional y el diseño del ulterior camino formativo tendente a la ordenación.

8. Está prohibida la comunicación de la información entregada a otras personas distintas de las específicamente autorizadas.

9. Está precisa y vinculantemente prohibido hacer un uso de la información ajeno a los fines para los cuales fue entregada: discernimiento vocacional y formación del candidato. Es decir, no cabría hacer uso de esta información para otras eventualidades como expulsión del candidato por la comisión de un delito canónico o la realización de conductas impropias, valoración de la persona del candidato una vez ordenado de cara a su nombramiento para determinados cargos, etc.

10. El padre espiritual, si decide recurrir a estas herramientas, deberá mantener los resultados estrictamente dentro de su ámbito de competencia, independientemente de que pueda invitar al candidato al sacerdocio a que manifieste libremente los resultados a sus superiores legítimos.

Recuérdese en este punto la protección que la Iglesia siempre ha realizado de la privacidad del ámbito de la conciencia, el denominado fuero

interno⁴². Así, está prohibido a los superiores de los religiosos inducir a sus súbditos, de cualquier modo, a que les manifiesten su conciencia (c. 630 §5), sin que, por otra parte se prohíba que estos libre y espontáneamente les abran su corazón. De igual modo, los superiores no deben oír las confesiones de sus súbditos, a no ser que estos lo pidan espontáneamente (c. 630 §4). En el seminario diocesano debe existir al menos un director espiritual, quedando libres los alumnos para poder acudir a otros sacerdotes que hayan sido designados por el Obispo para esta función (c. 239 §2). Los seminaristas siempre deben conservar la libertad para elegir el confesor al que dirigirse (c. 240 §1). Finalmente, se establece con claridad que nunca se puede solicitar la opinión del director espiritual o de los confesores cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a órdenes o sobre su salida del seminario (c. 240 §2).

11. El psicólogo debe ofrecer al candidato explicaciones claras y comprensibles sobre los resultados de su exploración. Sobre estas informaciones el candidato podrá realizar limitaciones en cuanto a los contenidos que desea sean suministrados a terceras personas.

12. Sólo con el consentimiento, dado por escrito y con anterioridad, el psicólogo podrá ofrecer a los formadores informaciones relativas al tipo de personalidad y la problemática que el candidato está afrontando o deberá afrontar, y no otras. Se debe tener presente que, en la confrontación entre el interés legítimo de los formadores por conocer al candidato y el respeto a la privacidad de éste, se deberá primar el segundo bien jurídico, es decir, se debe aplicar un criterio claramente restrictivo a la hora de decidir qué informaciones se deben proporcionar o no.

13. Conforme a los cánones 241 §3 y 645 §3, no se debe admitir a quien haya sido despedido de otro seminario o de un Instituto de Vida Consagrada o una Sociedad de Vida Apostólica sin haber recabado previamente un informe del superior respectivo, sobre todo acerca de la causa de su expulsión o de la salida.

En cuanto esto puede claramente afectar al derecho a la intimidad y a la buena fama de la persona, se deberán tomar las cautelas precisas

⁴² Fuero interno y fuero externo son dos ámbitos diferenciados de ejercicio de la única potestad eclesiástica. Cf. C. Peña García, *Fuero externo*, en: J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *DGDC*, IV, 137-139; J. I. ARRIETA, *Fuero interno*, en: J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *DGDC*, IV, 139-144.

en cuanto a confidencialidad de la información, en el sentido de que ésta llegue solo a las personas legítimamente previstas y para los fines contemplados.

En este punto, además del preceptivo informe de los anteriores superiores, las *Orientaciones* contemplan también la recepción de información de las exploraciones psicológicas realizadas anteriormente. El documento califica como deber del candidato el poner en conocimiento de los nuevos formadores la existencia de consultas psicológicas anteriores. El texto dice (n. 16) «ante el psicólogo que lo ha acompañado», es decir, sólo este profesional, y con las debidas garantías, además del libre consentimiento escrito otorgado por el sujeto, puede aportar a los nuevos formadores los resultados de su exploración del sujeto cuando pertenecía al otro seminario o instituto, nunca los formadores anteriores. Los cuáles, en buena lógica, deberían incluso abstenerse de proporcionar información acerca de la existencia o no de anteriores evaluaciones psicológicas, pues esta es una información que queda dentro del ámbito de privacidad del sujeto y que sólo él debe manifestar.

14. En tanto que derecho subjetivo los derechos a la buena fama y a la intimidad se encuentran protegidos por el ordenamiento canónico con medios para hacer efectivo su cumplimiento. Conforme al c. 221 §1 compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del Derecho.

Las controversias en la Iglesia pueden ser resueltas bien en vía jurisdiccional bien en vía administrativa⁴³. A su vez, dentro de la vía jurisdiccional cabe el recurso bien a la vía contenciosa bien a la vía penal, en función del objeto de la controversia. Un seminarista podría acudir a la vía penal en determinados supuestos, como la violación del sigilo sacramental por parte del confesor (c. 1388), o contra los responsables eclesiásticos que violen su intimidad abusando de la potestad eclesiástica (c. 1389). A modo ejemplificativo, podemos enunciar algunos supuestos de lesión del derecho que podrían sustanciarse por la vía contenciosa: coacción injusta a un candidato para que acuda a un perito, o a un perito determinado, limitación arbitraria de la libertad para elegir moderador de la vida espiritual. El canon 128 obliga a reparar el daño causado de forma ilegítima. Para ello el daño debe ser efectivo y real, ilegítimo e

⁴³ Cf. F. MANTARAS, *op.cit.*, 324.

injusto, realizado por un acto antijurídico y realizado con dolo o culpa. No obstante, conviene recordar que la regla general vigente en la Iglesia es la de evitar los juicios en el Pueblo de Dios y la búsqueda de una concordia pacífica. Así, se deberá acudir, en primer lugar, a remedios pastorales, y solo ante el fracaso de los mismos al proceso (cc. 1341 y 1446). Téngase en cuenta, además, que en el caso de eventuales litigios en materia de buena fama, y más aún en el caso de violaciones del derecho a la intimidad, el litigio, por la publicidad que de por sí lleva aparejada, puede llevar a causar un daño mayor que el que se trata de reparar.

8. IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN RELACIÓN AL USO DE LA PSICOLOGÍA EN LA ADMISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS AL SACERDOCIO. ÁMBITO CIVIL

Dispone el canon 22 que «Las leyes civiles a las que remite el Derecho de la Iglesia, deben observarse en Derecho canónico, con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al Derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho canónico».

Aun cuando no se da, en la cuestión objeto de estudio, una remisión explícita del Derecho canónico al Derecho civil sí deberemos entender que, para todo lo no regulado expresamente por la Iglesia, se deberá acudir al Derecho civil de la nación respectiva, en todo lo que no esté regulado por el Derecho canónico ni se oponga al Derecho divino. Esta remisión genérica se entiende hecha desde el Magisterio de la Iglesia que invita a los católicos, en tanto que miembros de la sociedad civil, a un respetuoso cumplimiento de la normativa civil, y, en el caso que nos ocupa, por el compromiso de la Iglesia de un riguroso respeto y protección de los dos derechos implicados: el derecho a la buena fama y el derecho a intimidad. Téngase en cuenta, por último, que los fieles estamos sujetos a la legislación civil, y que, en el caso de nuestros dos derechos, las partes implicadas, especialmente el psicólogo y la autoridad eclesial, están obligados al cumplimiento de la legislación civil, so pena de incurrir en las penas previstas en las leyes, y de causar además, en este caso, escándalo social, con daño para la Iglesia.

El artículo 18 de la Constitución española de 1978 establece que:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

El Código Penal español, en su artículo 199 dispone:

- 1.«El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o de sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otras personas, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años». En los artículos 205 a 216 establece tipos penales dirigidos a proteger el derecho al honor.

En desarrollo del precepto constitucional el Legislador español promulgó la *Ley Orgánica 1/1982*, de 5 de mayo, *de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen*⁴⁴. En el art. 1. 3 de la misma se configura el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen con las notas de irrenunciabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad. La renuncia a la protección prevista en la ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento. Conforme al art. 2.2 no habrá infracción de la ley cuando el titular del derecho hubiese otorgado su consentimiento expreso. El titular podrá ejercitar la defensa de su derecho bien por las vías ordinarias, bien por el procedimiento especial del art. 53.2 de la Constitución de defensa de los derechos fundamentales a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, bien a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Deberá también tenerse en cuenta, especialmente cuando las informaciones hayan recibido un tratamiento que los convierta en fichero, la *Ley Orgánica 15/1999*, de *protección de datos de carácter personal*⁴⁵,

⁴⁴ BOE 115, de 14 mayo de 1982, p. 12546. RCL 1982\1197.

⁴⁵ BOE 298, de 14 diciembre de 1999, p. 43088. RCL 1999\3058.

especialmente si se tiene en cuenta que los datos médicos (art. 8) y religiosos (art. 7) son de los especialmente protegidos. El artículo 1 de dicha Ley señala que «La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar».

Finalmente, y por lo que toca al profesional de la psicología, se deberán tener en cuenta los diversos códigos deontológicos aprobados por los colegios profesionales, códigos que son de obligado cumplimiento y que contienen prescripciones específicas relativas al derecho a la intimidad de la persona. El profesional de la Psicología que ignore las prescripciones establecidas en dichos códigos se verá, eventualmente, sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en los mismos.

Así, por ejemplo, en el Código Deontológico del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España⁴⁶ se establecen, entre otras, algunas prescripciones a tener en cuenta por los profesionales de la psicología, y también —en cuanto que vinculantes para ellos— por aquellos que requieren sus servicios. No este el lugar para llevar a cabo un análisis pormenorizado de dicho Código, por lo que me limito a reproducir aquellos artículos que pueden ayudar a una mejor comprensión de los deberes del psicólogo en los supuestos analizados en este trabajo.

- Artículo 4º. El/la Psicólogo/a rechazará toda clase de impedimentos o trabas a su independencia profesional y al legítimo ejercicio de su profesión, dentro del marco de derechos y deberes que traza el presente Código.
- Artículo 6º. La profesión de Psicólogo/a se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los clientes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

⁴⁶ Modificación del Código Deontológico del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para su adaptación a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley ómnibus), aprobada en Junta General de 6 de marzo de 2010. <http://www.cop.es/index.php?page=CodigoDeontologico>, consultado el 16 de septiembre de 2014.

- Artículo 24°. El/la Psicólogo/a debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.
- Artículo 27°. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El/la Psicólogo/a puede negarse a simultanear su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.
- Artículo 39°. En el ejercicio de su profesión, el/la Psicólogo/a mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su cliente a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del cliente.
- Artículo 40°. Toda la información que el/la Psicólogo/a recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus clientes, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del cliente. El/la Psicólogo/a velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.
- Artículo 41°. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el/la Psicólogo/a obtiene información, ésta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.
- Artículo 42°. Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona —jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado—, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Psicólogo/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas.
- Artículo 46°. Los registros escritos y electrónicos de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados

durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

9. CONCLUSIONES

Creo que, desde la exposición realizada, se pueden recoger algunas conclusiones respecto al uso de las competencias de la Psicología en los procesos de admisión y formación de los candidatos al sacerdocio y a la Vida Religiosa.

1. La Iglesia ha manifestado claramente, tanto en documentos magisteriales como, específicamente, en el texto disciplinar de referencia para la Iglesia latina, el Código de Derecho Canónico de 1983, su clara voluntad de asumir una decidida defensa de los derechos a la buena fama y a la intimidad de la persona. La consagración de estos derechos, íntimamente vinculados a la dignidad de toda persona humana, en las principales declaraciones internacionales de derechos humanos y la generalidad de los textos constitucionales, se ha visto acompañada, pues, al interior de la Iglesia católica, por una decidida y explícita asunción de los mismos. Por tanto, todos en la Iglesia, y especialmente la Autoridad en sus diversos niveles, se encuentran comprometidos con un decidido respeto y defensa de los bienes jurídicos tutelados por los derechos enunciados en el canon 220.

2. Más específicamente, ha existido en la Iglesia una preocupación, que persiste, por la defensa del derecho de la intimidad en el uso que pueda hacerse de las herramientas de la psicología en los procesos de admisión y formación de candidatos que tienen lugar en los seminarios y casas de formación religiosas. A esta preocupación la Iglesia ha respondido, en diversos momentos a lo largo del último medio siglo, con decididas intervenciones tendentes a ir perfeccionando los mecanismos para la salvaguarda del derecho de toda persona a la intimidad. Hemos expuesto con cierto detenimiento el *iter* histórico de estas actuaciones de la Autoridad en la Iglesia, pues ellas pueden ser, y de hecho lo son, la mejor exposición de la *mens legislatoris* en esta importante materia. Desde el conocimiento y comprensión de la mente del Legislador al regular la institución del derecho a la intimidad de toda persona, se podrá realizar una mejor acomodación al caso concreto, de modo que el bien jurídico

protegido, la intimidad, y, en último, término la dignidad de la persona, queden adecuadamente salvaguardados, en una acomodada interpretación que tenga también en cuenta el bien común eclesial.

3. La gravedad de las decisiones a adoptar, sea la admisión al seminario diocesano, sea al noviciado, o la concesión de las sagradas órdenes, justifica el interés, legítimo, de la Iglesia por alcanzar un conocimiento cabal del sujeto. Para alcanzar el grado necesario de certeza en el juicio de idoneidad del sujeto, o en el diseño de un específico itinerario de formación, acomodado de a sus específicas circunstancias, se requerirá en no pocos casos el recurso a las herramientas de la Psicología. La *Instrucción* de la Congregación para la Educación Católica, que hemos venido comentando, se dirige a ofrecer orientaciones que ayuden a los agentes principales de este proceso, el Obispo diocesano, los formadores del seminario, los Superiores mayores religiosos y los formadores de los Institutos, a alcanzar una adecuada comprensión de los importantes bienes jurídicos en juego, de modo que no sufran menoscabo ni el derecho inalienable a la intimidad de la persona ni el bien común eclesial.

4. La autoridad, a quien la Iglesia ha encomendado en cada caso la adopción de la decisión sobre el candidato, tiene el deber y el derecho de alcanzar una certeza razonable acerca de la aptitud del sujeto para el servicio de la Iglesia, conjugando, en una decisión informada, el bien común eclesial y el bien del sujeto. Para ello deberá acudir, si es preciso, y solo si es preciso, a solicitar el parecer de peritos psicólogos.

5. La protección que el Ordenamiento jurídico, tanto el canónico como el eclesial, presta al derecho a la intimidad, no es tal que prohíba cualquier intromisión en el ámbito de la intimidad del sujeto. Lo que se prohíbe, de una forma clara, es una intromisión ilegítima, es decir aquella no autorizada por el sujeto, o que no se encuentre dentro de los parámetros habituales de la praxis psicológica.

6. Por tanto, se impone una tarea de clara asunción de los principios que rigen esta delicada cuestión, tanto por parte de los formadores en seminarios y casas de formación de religiosos como por parte de los superiores legítimos a quienes incumbe, en último término, la toma de decisiones respecto a la admisión o no al seminario, al noviciado, a los votos, a la ordenación, etc. Ellos deberán informar, con toda la claridad posible, incluso por escrito, al sujeto, acerca de la conveniencia de realizar una exploración o tratamiento psicológico, salvando siempre

la libertad de decisión del sujeto, ajena a todo tipo de coacción, aun indirecta. No obstante, esta libertad soberana del sujeto es compatible con la libertad del Superior competente para determinar que, a falta de elementos de juicio suficientes para juzgar la aptitud del sujeto, procede no admitir o no conceder las órdenes o la renovación de los votos correspondientes. Siempre se debe salvar la libertad, de una y otra parte, evitando aún la apariencia de que la aceptación del sometimiento a una exploración psicológica o un tratamiento constituye una verdadera condición para la prosecución del proceso.

7. El sujeto, aun cuando haya consentido una intromisión, que por tanto no será ilegítima sino libremente consentida, en su intimidad, continúa siendo siempre el titular de las informaciones a él referidas. Se impone el respecto riguroso a un conjunto de buenas prácticas, ya comúnmente extendidas, al menos en la generalidad de los casos, entre las que se puede mencionar:

- a) se debe respetar la libertad del sujeto para decidir libremente si se somete o no a la exploración psicológica o a un tratamiento;
- b) se debe respetar, dentro de unos parámetros de aceptación de la antropología cristiana, la libertad de elección del profesional por parte del sujeto;
- c) se debe solicitar, siempre, el consentimiento informado del sujeto, a poder ser por escrito, para poder transmitir a terceros las informaciones a él referidas y para determinar la extensión de las mismas;
- d) sólo las personas específicamente determinadas al solicitar el consentimiento podrán tener acceso a la información;
- e) la información obtenida de los profesionales de la psicología podrá ser utilizada única y exclusivamente para los fines para los cuales se autorizó su entrega;
- f) se deben imponer prácticas de especial protección de esta información, en el caso de que se hubiese plasmado por escrito (a lo cual algunos profesionales se vienen, cada vez con más frecuencia, negando), prácticas que deben implicar de un modo especial a aquellos oficiales de las curias y administraciones encargadas de su custodia; es más, sería de desear que, una vez cumplidos los fines para los que la información fue suministrada, esta fuese destruida, caso de haberse recogido por escrito.

Así pues, podemos concluir diciendo lo siguiente: los responsables de los procesos de admisión y formación en seminarios y casas de formación religiosas, tienen el deber y el derecho de formarse un juicio cabal e informado acerca de la aptitud del sujeto para el ministerio ordenado o para la Vida Religiosa. Como ayuda para su cometido puede resultar muy conveniente, en determinados casos, solicitar la cooperación de un profesional de la Psicología. Este recurso a las herramientas de la psicología no puede constituir nunca una verdadera y propia condición para la admisión en el seminario, el noviciado, la concesión de las sagradas órdenes o de los votos, o la decisión que corresponda tomar en cada caso, pero a la libertad —siempre a salvar— del sujeto para negarse corresponde la libertad de los responsables para considerar que no se tienen los elementos de juicio suficientes para alcanzar el grado de certeza requerido para su decisión. La libertad del sujeto debe también ser salvada en lo que toca a la elección del profesional concreto que va a realizar la intervención psicológica, con las salvedades ya indicadas. La Iglesia ha asumido una defensa clara del derecho a la intimidad y ha buscado, con la Instrucción que hemos venido comentando, establecer cauces adecuados para la salvaguarda de este bien jurídico. Compete a todos los actores implicados en el proceso extremar las precauciones, de modo que tanto los legítimos derechos, en este caso el derecho a la intimidad, del sujeto como el bien común eclesial y del propio individuo, sean debidamente salvaguardados caso por caso.

